



DERECHOS DE AUTOR

Limitaciones y excepciones

Montevideo, 26 de mayo de 2016.-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45.- Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican tanto respecto de los derechos de autor como de los derechos conexos y al dominio público pagante.

No tienen carácter ilícito:"

Artículo 2º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9. 739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

"Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos".

Artículo 3º.- Sustitúyese el numeral 8) del artículo 45 de la Ley N° 9. 739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"8) La reproducción, comunicación y distribución sin ánimo de lucro por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos".

Artículo 4º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento del programa de estudio, en instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.

14) Son igualmente lícitas:

- a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro, obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido que realicen las instituciones docentes públicas de artículos publicados, de textos breves de estudio o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.

Por texto u obra breve se entenderá aquellas que no superen las 30 páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.

El término material educativo será definido en la reglamentación ajustando el mismo al cumplimiento de programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.

- b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial.

15) Las reproducciones obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido realizadas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación.

16) Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:

- a) Para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.
- b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:
 - i. El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables.

ii. la reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación

17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente adquirido de una obra expresada por escrito, por una biblioteca, museo o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;

18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

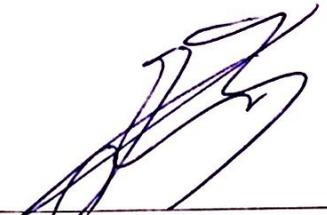
19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura.

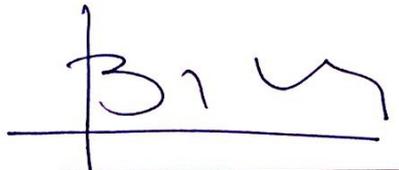
20) La parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original".

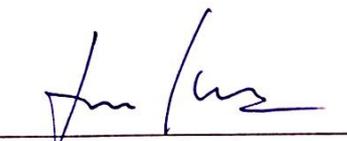
Artículo 5º.- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por un delegado de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), de la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), de la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay (ABU) y del Consejo de Derechos de Autor, a la cual podrán integrarse legisladores designados por las Comisiones de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma, sin

fines legislativos.

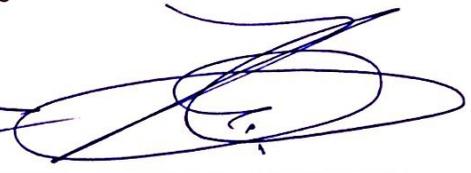
Esta Comisión podrá ser convocada en los términos que establezca la reglamentación, luego de los 180 días de vigencia.

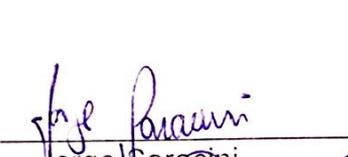
Por FEUU: 
Marcio Mañana
Secretario


Dr. Nicolás Brener
Asesor Legal

Por AGADU: 
Jorge Schelleberg
Vicepresidente


Diego Drexler
Secretario


Dr. Hugo Di Carlo
Asesor Legal

Por CUL: 
Jorge Saracini
Presidente


Dr. Luis Fernando Iglesias
Asesor Legal

Por PIT-CNT: 

#